

## Capítulo I

### Ámbito del juicio verbal y del juicio ordinario

Existe un tópico bastante extendido entre ciertos tratadistas de Derecho procesal que consiste en afirmar que el juicio verbal está concebido para juzgar los pleitos de un contenido simple y de escaso valor económico. El legislador también lo ha definido del mismo modo al afirmar en la Exposición de motivos de la actual Ley de enjuiciamiento civil del año 2000 lo siguiente: “Volviendo –dice en el X motivo– a la atribución de tipos de asuntos en los distintos cauces procedimentales, la Ley, en síntesis, reserva para el juicio verbal, que se inicia mediante demanda sucinta con inmediata citación para la vista, aquellos litigios caracterizados, en primer lugar, por la singular simplicidad de lo controvertido y, en segundo término, por su pequeño interés económico”.

En efecto, en muchos de los casos así sucede, empero hay otros que son muy complejos, de un contenido extenso y de interés económico considerable. Así, por ejemplo, se podrían citar los pleitos sobre modificación de medidas dictadas en sentencias de divorcio y, sobre todo, los relacionados con la defensa de los derechos reales inscritos en el Registro y las tercerías de mejor derecho. En algunos de ellos, que citaremos de pasada en páginas ulteriores, la controversia a dilucidar es tan complicada que los Juzgados de primera instancia, primero, y luego las Audiencias provinciales, han sentenciado en un sentido, mientras que el Tribunal supremo ha tenido que enmendarles la página sentenciando en sentido contrario. Por otra parte, el interés económico en alguno de ellos, nos referimos a los últimos, alcanza una cuantía nada despreciable de 27.895,52€.

#### I. ÁMBITO DEL JUICIO VERBAL

Los pleitos que deben solventarse por los trámites del juicio verbal se encuentran enumerados en el art. 250 de la ley de enjuiciamiento civil, que distingue entre la materia y la cuantía del asunto.

##### 1. POR RAZÓN DE LA MATERIA

Por razón de la materia, y cualquiera que sea su cuantía, se decidirán en juicio verbal las demandas que figuran en dicho artículo 250 LECiv-2000, poco importa la cuantía del pleito, mínima o muy importante, o la solución de la controversia, ya sea ésta fácil o complicada. Por consiguiente, a efectos del procedimiento que se debe emplear, prevalece la materia del pleito sobre el monte económico del mismo.

He aquí las demandas en cuestión:

##### A) Arrendamiento de inmuebles

“Art. 250.1.1.º: Las (demandas) que versen sobre reclamación de cantidades por impago de rentas y cantidades debidas y las que, igualmente, con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractual o legalmente, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica o urbana dada en arrendamiento, ordinario o financiero o en aparcería, recuperen la posesión de dicha finca”.

Así, pues, este apartado del artículo 250 LECiv-2000 somete al procedimiento del Juicio verbal los siguientes procesos relacionados con los contratos de arrendamientos rústicos y urbanos:

- Los pleitos en que se reclamen las rentas o cantidades debidas.
- Los pleitos sobre desahucio, ya sea por impago de la renta, o cantidades debidas por el arrendatario, ya por la expiración del plazo contractual o legalmente establecido.

Los demás procesos relacionados con otros aspectos de los arrendamientos rústicos y urbanos deberán seguir el cauce del juicio ordinario, según previene el art. 249.1.6.º LEC, que reproducimos:

“art. 249. 1. Se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía.

6.º Las (demandas) que versen sobre cualesquiera asuntos relativos a arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles, salvo que se trate de reclamaciones de rentas o cantidades debidas por el arrendatario o del desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia, o salvo que sea posible hacer una valoración de la cuantía del objeto del procedimiento, en cuyo caso el proceso será el que corresponda a tenor de las reglas generales de esta Ley”.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado desde antiguo que en los juicios de desahucio no pueden estudiarse todas las alegaciones que trascienden del carácter sumario que caracteriza a este procedimiento, alegaciones que deberán ser formuladas y resueltas en el juicio declarativo que corresponda, no admite de ordinario el examen de otras cuestiones que las referentes al derecho del arrendador para desalojar de la finca al arrendatario y de éste a permanecer en ella, siendo todas las demás que se aleguen u opongan extrañas a tal procedimiento y a ventilar en el juicio declarativo que corresponda. La sentencia del mismo Tribunal de 10 mayo 1985 proclamaba que procede “denegar el desahucio si del título invocado por el demandado resulta, a primera vista, cuando menos dudoso el derecho del actor a obtener la efectividad de su derecho a poseer, sin perjuicio de su discusión en el juicio declarativo correspondiente, por cuanto las cuestiones complejas afectantes al título salen del ámbito de este juicio”. Y la sentencia de 10 de mayo de 1993 señala que “la doctrina de la Sala se ha pronunciado en la cuestión para sostener que cuando existan otros vínculos distintos a los locativos, cláusulas ajenas o éstas sean de tal naturaleza que presenten sumamente complejas y especiales las relaciones entre las partes y hagan muy poco posible la apreciación de la finalidad y trascendencia de las mismas, se produce un desbordamiento del cauce procesal de los juicios de desahucio y hacen éstos inadecuados e improcedentes para dilucidar las contiendas planteadas por esta vía sumarial, si no se quiere correr el peligro de producir indefensión o error y sobre todo de ocasionar con violencia jurídica la resolución del contrato arrendaticio correspondiente”. Por consiguiente, se excluyen las cuestiones que afecten a la propiedad, a la nulidad del título y, en general, las cuestiones complejas derivadas, no de las alegaciones o argumentos defensivos del demandado, sino del contenido de la propia naturaleza del contrato o estén íntimamente relacionadas con el vínculo arrendaticio afectando directamente a los derechos y obligaciones que deriven del mismo”.

Como tal sumario, el Juicio verbal, carece de fuerza de cosa juzgada, según el art. 447.2 LECiv-2000 que transcribimos: “No producirán efectos de cosa juzgada las sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión ni las que decidan sobre la pretensión de desahucio o recuperación de finca, rústica o

urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo, y sobre otras pretensiones de tutela que esta Ley califique como sumarias”.

Así, pues, respecto a la complejidad de las cuestiones litigiosas que pueden plantearse en un juicio de desahucio existe doctrina jurisprudencial reiterada en el sentido que esta clase de procesos, dada su naturaleza sumaria y privilegiada, es manifiestamente inidónea para resolver cualquier cuestión compleja que rebase o exceda de su específico y reducido ámbito de aplicación. Ello implica que sólo pueden ser discutidas en el juicio de desahucio las cuestiones que afectan al derecho del arrendador a desalojar al arrendatario del objeto arrendado y al derecho de éste a permanecer usando y disfrutando del objeto arrendado sin ser lanzado del mismo, sin que puedan discutirse cuestiones complejas, como las que se plantean cuando la causa invocada sea ambigua, complicada u oscura o cuando aparece como discutible la verdadera naturaleza jurídica del contrato en el que se basa la demanda.

No obstante, por lo que se refiere a la cuestión compleja, no basta con la afirmación en ese sentido del demandado, sino que la cuestión enjuiciada debe ser compleja por sí misma y, además, tiene que desbordar los límites establecidos por la ley para el juicio verbal. Porque, si la cuestión es compleja, pero no es ajena al ámbito propio del juicio verbal, debe ventilarse dentro del procedimiento del juicio verbal y no por el del juicio ordinario, como se echa de ver en alguna de las sentencias que reproducimos más adelante.

#### **a) Pleitos sobre arrendamientos rústicos**

He aquí algunas sentencias que han aplicado el apartado 1.º del art. 250.1, y, en consecuencia, los respectivos procesos fueron substanciados por el cauce del juicio verbal.

– STS de 19 de septiembre de 2013, N.º de Recurso: 471/2011, N.º de Resolución: 553/2013.

Hechos:

“Entre el arrendador y el arrendatario se formalizaron dos contratos de arrendamientos de fincas rústicas de fechas 9 de diciembre de 1985 y 1 de octubre de 1987, respectivamente sobre dos y tres fincas, expresadas en la demanda.

La procuradora doña Mercedes Botas Armentia, en nombre y representación de don Jesús Luis, interpuso demanda de juicio verbal de desahucio, contra don Prudencio y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia ‘declarando el desahucio del arrendatario DON Prudencio respecto de las fincas que se describen en el hecho primero de la demanda, con expresa condena en costas al demandado, por ser de justicia que se pide’.

El pleito se substanció por los trámites del juicio verbal de desahucio.

En el mismo sentido la Sentencia del TS de 29 de noviembre de 2012. N.º de Recurso: 885/2009, N.º de Resolución: 715/2012, la SAP de Cáceres de fecha 3 de octubre de 2019, N.º de Recurso: 826/2019, N.º de Resolución: 556/2019 y la SAP de Badajoz de fecha 9 de enero de 2020, N.º de Recurso: 793/2019 N.º de Resolución”.

Como ya hemos indicado más arriba, hay pleitos complicados que, según la ley, deben ser juzgados por el procedimiento del juicio verbal. Su complejidad no exime al Juez de evitar dicho cauce. De lo contrario verá su sentencia reformada por el tribunal superior, como se puede constatar en la última sentencia citada.

### **b) Juicios sobre arrendamientos urbanos**

– STS de 23 de mayo de 2019, N.º de Recurso: 3428/2016 N.º de Resolución: 283/2019.

Con fecha 2 de julio de 2014, doña Macarena formuló demanda por la que instaba, frente a la arrendataria doña Leticia, la resolución del contrato de arrendamiento de vivienda sita en Granollers (Barcelona) n.º NUM000 – NUM001 NUM002, de la AVENIDA000, suscrito el 1 de febrero de 1960, por falta de pago del IBI repercutido pese a los requerimientos efectuados, con apercibimiento de lanzamiento si no es desalojada voluntariamente la finca, así como la condena de la demandada a abonar la cantidad de 303,10 euros.

El proceso se sustanció por los trámites del juicio verbal.

En el mismo sentido, la STS de 5 de noviembre de 2019, N.º de Recurso: 2836/2016 N.º de Resolución: 576/2019.

### **c) Arrendamientos financieros o leasing**

Según el artículo 250.1.1.º LECiv-2000, que nos ocupa, las demandas que con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractual o legalmente, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica o urbana dada en arrendamiento financiero deben tramitarse por el cauce del juicio verbal. Reproducimos alguna sentencia.

– STS de 11 de junio de 2020. N.º de Recurso: 210/2017, N.º de Resolución: 288/2020.

Los hechos fueron como sigue: 1. AMG Servicios de Marketing Promocional S.L. concertó con Banco Bilbao Vizcaya Argentaria un contrato de arrendamiento financiero sobre un bien inmueble (una nave industrial) el 15 de junio de 2007, cuya cláusula XXI contenía un derivado implícito para el cálculo de los intereses. También concertó un contrato denominado Stockpyme-Convenio de operación de cobertura, el 29 de enero de 2009, y un contrato denominado Stockpyme I-Bonificado Operación de cobertura, el 27 de abril de 2009. Estos dos últimos son contratos de permuta financiera. 2. AMG presentó una demanda en la que pedía la nulidad del contrato de arrendamiento financiero de 15 de junio de 2007 o subsidiariamente de la cláusula XXI, por error vicio en el consentimiento; también pedía la nulidad de los otros dos contratos de permuta financiera (Stockpyme-Convenio de operación de cobertura de 29 de enero de 2009 y Stockpyme I-Bonificado Operación de 27 de abril de 2009).

El pleito se sustanció por medio del juicio ordinario toda vez que había, además del contrato de arrendamiento financiero, dos contratos de permuta financiera.

En el mismo sentido, la SAP de Córdoba de 20 de diciembre de 2019. 20/12/2019 N.º de Recurso: 85/2019 N.º de Resolución: 1060/2019.

Conviene precisar que, aunque el art. 250.1.1.º LEC establece que las demandas de desahucio de finca rústica o urbana objeto de un contrato de arrendamiento financiero, deben solventarse por el cauce del juicio verbal, en la práctica casi todas se resuelven por medio del juicio ordinario, debido a la complejidad de los asuntos en los que con frecuencia se imbrican otros contratos, además del de arrendamiento.

#### **d) Pleitos sobre arrendamientos rústicos y urbanos que no deben ser tramitados por el cauce del Juicio verbal, sino por el del juicio ordinario**

El apartado 1.º del art. 250.1, que nos ocupa, se refiere exclusivamente a los procesos sobre arrendamientos rústicos y urbanos relacionados con el pago de la renta (y cantidades debidas) y el desahucio por cumplimiento del plazo o por impago de la renta, en los que deben seguir los trámites del Juicio verbal. Por consiguiente, en todos los demás procesos relativos a los arrendamientos rústicos y urbanos deberá seguir el cauce del Juicio ordinario, “salvo que sea posible hacer una valoración de la cuantía del objeto del procedimiento, en cuyo caso el proceso será el que corresponda a tenor de las reglas generales de esta Ley”, como ordena el art. 249.1.6.º LECiv-2000, que reproducimos: “art. 249.1: Se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía. 6.º Las (demandas) que versen sobre cualesquiera asuntos relativos a arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles, salvo que se trate de reclamaciones de rentas o cantidades debidas por el arrendatario o del desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia, o salvo que sea posible hacer una valoración de la cuantía del objeto del procedimiento, en cuyo caso el proceso será el que corresponda a tenor de las reglas generales de esta Ley”. Por consiguiente, si las demandas relacionadas con otros pleitos diferentes de los pleitos indicados en el citado art. 250.1.1.º relativos a los arrendamientos urbanos y rústicos, exceden de 6.000€ se decidirán por los cauces del Juicio ordinario, mientras que, si no exceden de dicha cantidad, se seguirá el Juicio verbal.

Sin pretender ser exhaustivos, vamos a reproducir esquemáticamente varias sentencias:

#### **a') Arrendamientos rústicos**

– STS de 4 de noviembre de 2019, N.º de Recurso: 55/2017, N.º de Resolución: 573/2019. Pleito sobre arrendamientos rústicos históricos. Cauce seguido: juicio ordinario.

– STS de 17 de septiembre de 2019, N.º de Recurso: 3591/2016, N.º de Resolución: 474/2019. Litigio que versó sobre la eficacia de los contratos celebrados por uno sólo de los esposos sobre bienes de la comunidad postganancial. Cauce empleado: el juicio ordinario.

– STS de 21 de diciembre de 2012, N.º de Recurso: 1192/2010, N.º de Resolución: 795/2012. Demanda de juicio ordinario en ejercicio de acción reivindicatoria sobre dos fincas de su propiedad que eran poseídas por el demandado sin justo título.

– STS de 7 de febrero de 2012, N.º de Recurso: 184/2009, N.º de Resolución: 10/2012. Juicio ordinario en el que se ejercita la acción de retracto arrendaticio rústico. Ello no podía ser de otra manera habida cuenta que el art. 249.1.7.º LEC establece que se decidirán en el juicio ordinario las demandas “que ejerciten una acción de retracto de cualquier tipo”.

– STS de 26 de febrero de 2010, N.º de Recurso: 808/2006, N.º de Resolución: 107/2010. Juicio ordinario en el que se ejerció la acción de retracto de colindantes que proclama el artículo 1523 del Código civil. Ello no podía ser de otra manera habida cuenta que el art. 249.1.7.º LEC establece que se decidirán en el juicio ordinario las demandas “que ejerciten una acción de retracto de cualquier tipo”.

Pueden consultarse, asimismo, las siguientes sentencias: STS de 21 de octubre de 2009, N.º de Recurso: 153/2005, N.º de Resolución: 671/2009, SAP de Murcia de 10 de enero de 2019, N.º de Recurso: 1011/2018 N.º de Resolución: 4/2019, que enjuicia un pleito relacionado con un contrato de arrendamiento, STS de 4 de febrero de 2009, N.º de Recurso: 1520/2003, N.º de Resolución: 76/2009, sobre abono de mejoras relacionadas con un contrato de arrendamiento rústico, STS de 15 de julio de 2009, N.º de Recurso: 326/2005, N.º de Resolución: 553/2009. Demanda de resolución de un contrato de arrendamiento rústico por abandono de la finca, SAP de Burgos de fecha 7 de julio de 2020, N.º de Recurso: 13/2020 N.º de Resolución: 230/2020 (Pleito sobre el cobro de las ayudas que la PAC concede a los arrendatarios de fincas rústicas), SAP de Cáceres de fecha 29 de noviembre de 2019, N.º de Recurso: 915/2019 N.º de Resolución: 674/2019 (la acción resolutoria de un contrato de arrendamiento de fincas rústicas por causa de subarriendo no comunicado ni consentido por el arrendador) y SAP de Lugo de fecha 18 de octubre de 2019, N.º de Recurso: 676/2018 N.º de Resolución: 431/2019, en la que el demandante pedía la nulidad de un contrato de arrendamiento rústico y además se reclamaban daños y perjuicios. En todos esos casos el procedimiento seguido fue el del juicio ordinario.

Conviene recordar que, tocante a los contratos de arrendamientos rústicos, el juicio verbal se emplea exclusivamente para el cobro de las rentas (u otras cantidades) y para el desahucio ya sea por impago de las rentas (u otras cantidades debidas por el arrendatario), ya por cumplimiento del plazo, como hemos repetido varias veces.

### **b') Arrendamientos urbanos**

– STS de 5 de febrero de 2010, N.º de Recurso: 1687/2005, N.º de Resolución: 48/2010: Demanda sobre actualización de la renta y pago de la misma relacionada con el arriendo de un piso. Cauce empleado: juicio ordinario.

– STS de 19 de febrero de 2020, N.º de Recurso: 1065/2017, N.º de Resolución: 104/2020.

Sentencia que enjuicia la controversia sobre un contrato de arrendamiento de vivienda con opción de compra que se ventiló por medio del juicio ordinario.

– STS de 16 de junio de 2020, N.º de Recurso: 4622/2017, N.º de Resolución: 312/2020.

Las controversias sobre la subrogación del contrato de arriendo deben ventilarse por el cauce del juicio ordinario, mientras que las demandas de extinción legal del contrato por cumplimiento del plazo deben solventarse por los trámites del juicio verbal. En el caso enjuiciado en esta sentencia, el fondo del proceso no consistía en determinar la validez o invalidez de la subrogación, sino en decidir sobre el desahucio por cumplimiento del plazo. Por consiguiente, la alegación hecha por el recurrente en casación de la inadecuación de procedimiento, pues según él debió seguirse el juicio ordinario y no el verbal, no era de recibo.

La Sentencia referenciada, se refiere a los arrendamientos urbanos, empero su doctrina es aplicable asimismo a los arrendamientos rústicos.

### **e) Los arrendamientos de industria**

Conviene distinguir el contrato de arrendamiento de local de negocio del contrato de industria. Mientras que en los arrendamientos de local de negocio –dice la sentencia del TS de 27/02/2015– y en general en aquellos que ahora el art. 1 LAU califica de uso distinto al de vivienda, se cede un inmueble, un espacio construido y apto para que pueda realizarse una actividad profesional o empresarial; en el arrendamiento de industria el objeto de arrendamiento alcanza no sólo al local o establecimiento, susceptible de una explotación empresarial, sino también el negocio o empresa instalada y que se desarrolla en él, con los elementos necesarios para dicha explotación, de tal forma que constituyen un todo patrimonial. En el caso enjuiciado en dicha sentencia es muy claro que el arrendamiento de una estación de servicio no es propiamente el arrendamiento de un inmueble donde puede desarrollarse una actividad empresarial, sino un arriendo del negocio, que incluye el inmueble en el que se desarrolla y la propia empresa, con todos los elementos materiales necesarios para la explotación y, en este caso, también otros elementos necesarios para el desarrollo de la explotación de la estación de servicio, como es la necesaria concesión administrativa.

Ya antes, la STS de 7 de julio de 2.006, que, a su vez cita otras muchas, indica que “la jurisprudencia mantenida de esta Sala de Casación Civil viene proclamando que los arriendos de locales para negocio se diferencian de los propios de industria, en que en los primeros lo que se cede es el elemento inmobiliario, en cambio, en los segundos (arrendamientos especiales), el objeto contractual está determinado por una doble composición integradora; por un lado, el local, como soporte material y, por otro, el negocio o empresa instalada y que se desarrolla en el mismo, con los elementos necesarios para su explotación, conformando un todo patrimonial autónomo, sin que sea preciso que el arrendador aporte necesariamente todos los enseres y menajes para la comercialización de la actividad comercial a desarrollar, pues pueden ser ampliados o mejorados con los que aporte el arrendatario, incluso ser sustituidos, sin que ello afecte a la calificación y naturaleza del contrato como de locación de industria...” y la sentencia de 25 de abril de 1997 considera existente un arrendamiento de industria en cuanto “se cedió todo lo necesario para el funcionamiento inmediato del negocio, a lo que nada afectan las adquisiciones posteriores por razones de utilidad o conveniencia, pues es el uso de la industria ya instalada, con elementos coordinados para su inmediata puesta en marcha, lo que constituye, según reiterada y constante doctrina de esta Sala, la unidad patrimonial con vida propia determinante del concepto jurídico de industria susceptible de ser inmediatamente explotada o pendiente para serlo de meras formalidades administrativas...”. La STS de 25 de abril de 1997, caracteriza al arrendamiento de industria como el de una “Unidad patrimonial con vida propia susceptible de ser inmediatamente explotada o pendiente para serlo de meras formalidades administrativas”, integrado por un conjunto organizado de elementos encaminados a una finalidad productiva.

Conviene tener presente esta diferenciación, porque en principio las leyes substantivas aplicables a cada uno de ellos son diferentes y por lo que se refiere al procedimiento, si se trata de una vivienda y el pleito versa sobre el cobro de las rentas o el desahucio por el impago de las mismas o por cumplimiento del plazo, hay que aplicar el art. 250.1.1.º LECiv-2000; mientras que si se trata de un arrendamiento de industria hay que aplicar el art. 249 de la misma ley como vamos a exponer continuación.



Así, pues, una vez hecha esta distinción y por lo que se refiere al cauce procesal a emplear en las demandas relativas a los contratos de arrendamiento industria, hay que precisar dos cosas:

Si la cuestión planteada deriva de la mera reclamación de rentas debidas, debe de acudir al proceso que corresponda por razón de la cuantía, es decir si la cuantía de la demanda excede de 6.000€ debe seguirse el cauce del juicio ordinario, si la demanda no excede de 6.000€ debe substanciarse por los trámites del juicio verbal, ello por aplicación del art. 249.2 y 250.2 de la LECiv-2000. Por el contrario, si la acción ejercitada es la de extinción del contrato y consiguiente desahucio, debe utilizarse el juicio ordinario, salvo que la renta anual sea de 6.000€ o inferior a esta cifra, en cuyo caso se substanciará por el cauce del juicio verbal, ello por aplicación del art. 249.2 y 251 regla novena de la LECiv-2000.

– STS de 27 de febrero de 2015, N.º de Recurso: 359/2013, N.º de Resolución: 79/2015.

La demanda de desahucio por falta de pago de la renta relacionada con un contrato de industria, en el concreto objeto de esta sentencia debió tramitarse por el cauce del Juicio ordinario y no por medio del Juicio verbal, según se desprende del contenido de la misma. En el caso por ella enjuiciado, el contrato de industria consistió en el arrendamiento de una estación de servicio.

– STS de 11 de diciembre de 2018, N.º de Recurso: 3548/2015, N.º de Resolución: 691/2018.

El demandante reclamaba el abono de las rentas debidas por el arrendamiento de naves industriales, así como una indemnización de daños y perjuicios por los desperfectos que presentaban las naves, el pago de una penalización de 1.000,00€ diarios por cada recibo de renta pendiente de pago, más una indemnización por lucro cesante. El proceso se ventiló, como no podía ser de otra manera, por los trámites del juicio ordinario.

– STS de 13 de noviembre de 2017, N.º de Recurso: 603/2015, N.º de Resolución: 607/2017.

En la demanda se pidió que se declarara extinguido el contrato de arrendamiento de industria de fecha 11 de julio de 1995 sobre 'la Taverna del Mar de S'Agaró suscrito entre las partes. Se pidió, además, "una indemnización por daños y perjuicios, daños y perjuicios como consecuencia de los daños causados por la posesión ilegítima de una industria propiedad de las actoras.

Se siguieron los trámites del juicio ordinario.

– STS de 21 de mayo de 2020, N.º de Recurso: 3038/2017, N.º de Resolución: 190/2020.

En el caso enjuiciado la parte actora reclamaba el pago correspondiente a rentas derivadas de un contrato de arrendamiento de industria. El proceso se dilucidó por el cauce del Juicio ordinario, toda vez que el importe de las rentas ascendía a más de 30.000€.

Como se ha podido constatar en las sentencias del TS reseñadas se siguen las normas indicadas más arriba. No obstante, hemos encontrado alguna sentencia del



mismo alto tribunal en la que, habiendo sido tramitada, creemos indebidamente, la demanda de reclamación de la renta en el Juzgado y Audiencia provincial por el cauce del juicio verbal, implícitamente el TS lo admite al no proclamar de oficio la improcedencia del procedimiento. Citaremos una sentencia. No obstante, hubo un voto particular en sentido contrario, que creemos tiene razón, toda vez que el autor del mismo sólo pedía que se aplicara la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo. Además, habida cuenta que las rentas reclamadas ascendían a 17.268,27€, cantidad bastante superior a los 6.000€ prescritos en el art. 249.2 LEC, es evidente que el procedimiento adecuado era el del juicio ordinario y no el del Juicio verbal, que es el que se siguió.

– STS de 26 de febrero de 2019, N.º de Recurso: 3441/2016, N.º de Resolución: 118/2019.

Se trataba de un juicio sobre resolución de arrendamiento de industria, (cuyo objeto era un bar-cafetería) y reclamación de rentas debidas. Repartida la demanda al Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Vitoria/Gasteiz, dio lugar a las actuaciones n.º 118/2015 de juicio verbal de desahucio y reclamación de rentas. Interpuesto recurso de apelación y luego el de casación, el TS lo resuelve guardando silencio sobre el procedimiento seguido. No obstante, hay que decir que existe un voto particular que afirma que debió emplearse el Juicio ordinario: “la resolución –dice– de un contrato de arrendamiento de industria... no debía haber seguido el cauce del juicio verbal previsto para el desahucio por falta de pago o por expiración del término de la relación arrendaticia en el art. 250.1.1.º LEC, sino el del juicio ordinario, conforme a las reglas previstas en el art. 249.2 LEC”. Se basa para ello en la sentencia del mismo TS de 27 de febrero de 2015, N.º de Recurso: 359/2013, N.º de Resolución: 79/201 transcrita más arriba.

#### **f) Arrendamientos de locales de negocio**

Conviene precisar que el artículo 250.1.1.º, que comentamos, se refiere a las fincas “rústicas y urbanas”, por lo tanto, no comprende los arrendamientos de locales de negocio, ya se reclame la renta, ya se pida la extinción del contrato por transcurso del plazo legal. Así, pues, repetimos lo que hemos dicho más arriba a propósito de los contratos de arrendamiento de industria: Si la cuestión planteada deriva de la mera reclamación de rentas debidas, debe acudir al proceso que corresponda por razón de la cuantía, es decir si la cuantía de la demanda excede de 6.000€ debe seguirse el cauce del juicio ordinario, si la demanda no excede de 6.000€ debe substanciarse por los trámites del juicio verbal, ello por aplicación del art. 249.2 y 250.2 de la LECiv-2000. Por el contrario, si la acción ejercitada es la de extinción del contrato y consiguiente desahucio, debe utilizarse el juicio ordinario, salvo que la renta anual sea de 6.000€ o inferior a esta cifra, en cuyo caso se substanciará por el cauce del juicio verbal, ello por aplicación del art. 249.2 y 251, regla novena, de la LECiv-2000.

Resumimos algunas sentencias:

– STS de 17 de enero de 2019, N.º de Recurso: 5/2019, N.º de Resolución: 687/2019.

Juicio verbal de desahucio sobre el local comercial núm. 11 del puerto deportivo de Marbella, en el que estaba instalado y se explotaba un negocio de café-bar-pub. El proceso se desarrolló por medio del juicio verbal.

– STS de 3 de junio de 2020, N.º de Recurso: 3897/2017, N.º de Resolución: 251/2020.

He aquí un caso sobre arrendamientos urbanos que no se siguió por el procedimiento del Juicio verbal, sino por el del juicio ordinario, ya que debido a las particulares del mismo no encajaba en art. 250.1.1.º LEC, que nos ocupa. En efecto, la actora, e inquilina, pidió que se dictara una Sentencia por la que, estimando la demanda, se declarase que la demandada, y propietaria de la vivienda, no podía denegar la prórroga del contrato de arrendamiento respecto de dicha vivienda sita en la Plaça DIRECCION000 n.º NUM000 de Sant Just Desvern. Ello con base en la causa 1.ª del artículo 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964. La Audiencia Provincia de Barcelona declaró que la propietaria demandada no podía negar la prórroga del contrato de arrendamiento a la inquilina impugnante con fundamento en la causa primera del art 62 de la LAU de 1964. El TS confirmó la sentencia de la Audiencia Provincial. El proceso se siguió por los cauces del juicio ordinario.

– STS de 2 de junio de 2020, N.º de Recurso: 2370/2017, N.º de Resolución: 230/2020.

Juicio ordinario en el que se ejercitó la acción de retracto derivada del artículo 25 de la LAU. Ello no podía ser de otra manera habida cuenta que el art.249.1.7.º LEC establece que se decidirán en el Juicio ordinario las demandas “que ejerciten una acción de retracto de cualquier tipo”.

– STS de 25 de febrero de 2020, N.º de Recurso: 2497/2017, N.º de Resolución: 124/2020.

Por parte de la representación procesal de LIDL supermercados se formuló demanda de juicio verbal frente a Eustasio García SL, en la que se interesó que se dictara sentencia por la que se declarase haber lugar al incremento de la renta en virtud del pacto contractual referido al incumplimiento de la mercantil y su permanencia en el local una vez expirado el contrato, respecto a los 52 locales referidos en la demanda, condenando a la demandada al abono de la renta debida hasta noviembre de 2011, hasta un total de 1.506.688,17 euros, así como al devengo mensual del 50% de la renta señalada para el año 2011 para cada uno de los locales en los que no se haya producido la puesta en posesión a la actora.

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2013 se acordó la transformación de las actuaciones en procedimiento ordinario, que es el juicio que correspondía.

### **g) Arrendamientos de servicios**

Estos contratos no están comprendidos en el artículo 250.1.1.º, que nos ocupa, por consiguiente, y en cuanto se refiere al procedimiento, se les debe aplicar el art. 249 que trata del juicio ordinario.

– STS de 24 de febrero de 2020, N.º de Recurso: 3164/2017, N.º de Resolución: 121/2020: Diferencias a propósito del contrato de los servicios profesionales de un Abogado, que se resolvió por el cauce del juicio ordinario. Interesante sentencia que recoge toda la legislación nacional y de la Unión europea sobre el tema.

– STS de 22 de enero de 2020, N.º de Recurso: 3073/2017, N.º de Resolución: 50/2020. Sentencia que enjuicia también un caso de responsabilidad civil de un Abogado. Conviene precisar que la relación contractual existente entre abogado y

cliente se desenvuelve normalmente en el marco de un contrato de gestión que la jurisprudencia construye con elementos tomados del arrendamiento de servicios y del mandato.

El proceso seguido fue el juicio ordinario.

## **B) Tutela sumaria de la posesión (antiguos interdictos de adquirir, de retener y recobrar, de obra nueva y de obra ruinososa)**

Se deben juzgar, asimismo, por el cauce del juicio verbal, “las (demandas) que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca”, (art. 250.1.2.º LEC).

### **a) Cesión en precario**

– STS de 16 de junio de 2020, N.º de Recurso: 3926/2017, N.º de Resolución: 310/2020.

El proceso se desarrolló por el cauce del juicio verbal de desahucio.

“Don Doroteo y doña Rosa formularon demanda de desahucio por precario, al amparo del artículo 250.1.2.º LEC, contra don Cosme, alegando que el demandado ocupa determinadas parcelas de su propiedad sin título ni contrato alguno, tras haberle requerido de desalojo y negarle una nueva prórroga.

La sentencia de primera instancia desestima la demanda por considerar que no nos encontramos ante un supuesto de precario sino frente a la discusión sobre si un contrato está o no vigente.

La Audiencia Provincial estimó el recurso y, en consecuencia, la demanda, y declaró que: a) Partiendo de la configuración actual de la acción de desahucio por precario, no es necesaria la previa declaración judicial de extinción del contrato de arrendamiento, ya que si el contrato está o no extinguido es una cuestión a analizar en el proceso de precario.

Decisión del Tribunal Supremo: “Es cierto –dice el Alto Tribunal– que no cabe hablar de la existencia de una situación de precario cuando el supuesto precarista posee por razón de un contrato de arrendamiento y la verdadera discusión está en si el mismo continúa o no vigente. Se trata de supuestos de hecho absolutamente distintos y en este último caso lo procedente por parte de quien sostiene la extinción es acreditar que se dan las circunstancias necesarias para ella. Pero, sentado lo anterior, habiéndose discutido en el proceso sobre la subsistencia del contrato con práctica de prueba sobre ello, carece de sentido el planteamiento de una inadecuación de procedimiento... Es así porque la Ley de Enjuiciamiento Civil asigna el mismo tipo de proceso –juicio verbal– para el caso de extinción de la relación arrendaticia y de precario”. En consecuencia, confirmó la Sentencia de la Audiencia provincial”.

### **b) Puesta en posesión bienes de la herencia**

Asimismo, “las (demandas) que pretendan que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario” se juzgarán por medio del juicio verbal, (art. 250.1.3.º LEC).

### **c) Recuperar la posesión**

Del mismo modo, “las (demandas) que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute”, se sustanciarán por el procedimiento del juicio Verbal (art. 250.1.4.º LEC).

### **d) Suspensión obra nueva**

También seguirán los tramites del juicio verbal “las (demandas) que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva” (art. 250.1.5.º LEC).

– STS de 26 de febrero de 2019, N.º de Recurso: 34/2017, N.º de Resolución: 120/2019.

Sentencia relacionada con un juicio verbal de suspensión de obra nueva.

### **e) Derribos edificio, árbol...en estado de ruina**

Asimismo, seguirán el cauce del juicio verbal, “las (demandas) que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande” (art. 250.1.6.º LEC).

## **C) Tutela de los derechos reales inscritos en el registro**

### **a) Defensa de los derechos reales inscritos en el Registro**

También seguirán el cauce del juicio verbal “Las (demandas) que, instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se oponga (sic) a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación” (art. 250.1.7.º LECiv-2000).

Se trata de pleitos sobre oposición o perturbación de los derechos reales inscritos en el Registro, o que se intentan inscribir, según se desprende del art. 41 LH, que reproducimos: “Las acciones reales procedentes de los derechos inscritos podrán ejercitarse a través del juicio verbal regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra quienes, sin título inscrito, se opongan a aquellos derechos o perturben su ejercicio. Estas acciones, basadas en la legitimación registral que reconoce el artículo 38, exigirán siempre que por certificación del registrador se acredite la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento correspondiente”. Resumimos varias sentencias.

– STS de 22 de noviembre de 2018, N.º de Recurso: 600/2016, N.º de Resolución: 661/2018: Negativa de la Registradora a inscribir en el Registro una escritura renuncia al cargo de administrador de una sociedad.

Los trámites seguidos para la resolución del pleito fueron los de juicio verbal.

– STS de 20 de noviembre de 2018, 20/11/2018. N.º de Recurso: 1340/2016, N.º de Resolución: 644/2018. Negativa de la Registradora a inscribir en el Registro una

escritura de hipoteca sobre determinadas fincas. El pleito fue solventado por los cauces del juicio verbal, como correspondía.

– STS de 13 de junio de 2019, N.º de Recurso: 431/2017, N.º de Resolución: 341/2019: Negativa del Registrador a inscribir en el Registro una escritura de manifestación de herencia.

La Dirección General de los Registros y del Notariado mediante resolución gubernativa de 16 de noviembre de 2015, estimó el recurso interpuesto por el notario de Tauste contra la nota de calificación negativa extendida por el registrador de la propiedad de Ejea de los Caballeros que suspendía la inscripción de una escritura de manifestación de herencia. En consecuencia, la Asociación Profesional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España interpuso una demanda de juicio verbal para impugnar la reseñada resolución de la DGRN.

– STS de 4 de junio de 2019, N.º de Recurso: 4215/2016, N.º de Resolución: 315/2019: Negativa del Registrador a inscribir en el Registro una escritura de compraventa. El pleito se solventó por el cuse del juicio verbal.

– STS de 13 de marzo de 2019, N.º de Recurso: 1232/2016, N.º de Resolución: 149/2019: Negativa del Registrador a inscribir en el Registro una escritura de compraventa. El juicio se substanció por los trámites del juicio verbal.

Decíamos en páginas anteriores que no todos los juicios verbales son simples. En efecto, en la sentencia del TS que acabamos de citar, el Juzgado de primera instancia y luego la Audiencia provincial dictaron sendas sentencias en un sentido, mientras que el Tribunal supremo se pronunció en sentido contrario. El Juzgado estimó la demanda, la Audiencia provincial desestimó el recurso de apelación, confirmando así la sentencia del Juzgado. Ahora bien, el Tribunal supremo estimó el recurso de casación dejando sin efecto ambas sentencias del Juzgado y de la Audiencia. Lo mismo sucedió en el caso enjuiciado en la sentencia inmediatamente anterior: STS de 4 de junio de 2019, N.º de Recurso: 4215/2016, N.º de Resolución: 315/2019.

## **D) Alimentos**

### **a) Alimentos debidos por disposición legal**

Se tramitarán, asimismo, por medio del juicio verbal, las (demandas) que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título (art. 250.1.8.º LECiv-2000).

– STS de 5 de diciembre 2019, N.º de Recurso: 4725/2018, N.º de Resolución: 649/2019.

Dña. Ruth, nacida en 1979, mayor de edad y con una minusvalía reconocida de un 87%, interpuso demanda de juicio verbal reclamando alimentos a sus padres divorciados. El procedimiento se siguió por los trámites del Juicio verbal aplicando el artículo 250.1.8.ª LEC, que nos ocupa.

## **E) Derecho de rectificación**

Se seguirán también los trámites del juicio verbal en “las (demandas) que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales” (art. 250.1.9.º LECiv-2000).

– STS de 7 de noviembre 2019, N.º de Recurso: 780/2017 N.º de Resolución: 594/2019.

El proceso se refería al ejercicio del derecho de rectificación por parte de un grupo de comunicación.

El 15 de julio de 2015 se presentó demanda interpuesta por Mediaset España Comunicación S.A. contra D. Basilio y Editorial Ecoprensa S.A. solicitando se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos: “1.º Condenar a la parte demandada publicar en el diario “EL ECONOMISTA” la totalidad del escrito de rectificación remitido dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución con relevancia semejante a la información rectificadora y sin comentarios ni apostillas...”.

Procedimiento empleado fue el juicio verbal.

– STS de 4 de octubre de 2019, N.º de Recurso: 3825/2016, N.º de Resolución: 519/2019. Juicio verbal sobre ejercicio del derecho de rectificación.

Mediaset España Comunicación S.A presentó demanda contra D. Juan Pedro (presidente-editor del diario “el Economista”) y Editorial Ecoprensa S.A. solicitando se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos: “1.º Condenar a la parte demandada a publicar en el diario “EL ECONOMISTA” la totalidad del escrito de rectificación remitido (texto entrecomillado en la comunicación de principio a fin) dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución con relevancia semejante a la información rectificadora y sin comentarios ni apostillas”.

## **F) Venta a plazos de bienes muebles, arrendamientos financieros y arrendamientos de bienes muebles**

### **a) Contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de bienes muebles**

Se empleará, asimismo, el cauce del juicio verbal en “las (demandas) que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, al objeto de obtener una sentencia condenatoria que permita dirigir la ejecución exclusivamente sobre el bien o bienes adquiridos o financiados a plazos” (art. 250.1.10.º LECiv-2000).

### **b) Contratos financieros, arrendamientos de bienes muebles, contratos de venta a plazos inscritos en el Registro de Venta de Bienes Muebles**

También se seguirá el procedimiento del Juicio verbal en “las (demandas) que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, de arrendamiento de bienes muebles, o de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que estén inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, mediante el ejercicio de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del bien al arrendador financiero, al arrendador o al vendedor o financiador en el lugar indicado en el contrato, previa declaración de resolución de éste, en su caso” (art. 250.1.11.º LECiv-2000).

Por lo que se refiere a la venta de muebles a plazos comprendidas en los apartados 10.º y 11.º del art. 250 LEC, que acabamos de transcribir, conviene tener en cuenta lo que prescriben los artículos 439.4, 441.4 y 634.3 de la LECiv-2000.

## **G) Defensa de los consumidores y usuarios (acción de cesación)**

### **a) Defensa de los intereses colectivos de los consumidores**

Se sustanciarán, asimismo, por el cauce del juicio verbal, “las (demandas) que supongan el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios” (art. 250.1.12.º LECiv-2000).

Por otra parte, el art. 53 del RDL 1/2007, de 16 de noviembre que aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios, dispone que: “La acción de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura. Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta cuando esta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción, si existen indicios suficientes que hagan temer su reiteración de modo inmediato”.

– STS de 25 de octubre de 2019, N.º de Recurso: 725/2017, N.º de Resolución: 566/2019.

La procuradora D.ª Concepción Mendoza Abajo, en nombre y representación de Uribe Kosta de Consumidores y Usuarios URKOA, interpuso demanda de juicio verbal contra Kutxabank S.A., en la que solicitaba se dictara sentencia: “por la que se declare que la comisión por reclamación de posiciones deudoras es contraria a Derecho y ordenando a la demandada el cese de su imposición y cobro a la clientela...”.

En efecto, en la resolución del pleito se siguió el juicio verbal.

– STS de 19 de junio de 2018, N.º de Recurso: 2051/2015, N.º de Resolución: 368/2018.

Hechos: El 19 de septiembre de 2008, la Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (en adelante, Ausbanc) interpuso una demanda de juicio verbal en ejercicio de una acción colectiva de cesación, en materia de publicidad ilícita, frente a las entidades Credit Services, S.A. y Asesores Financieros de Sevilla, S.L.U. En síntesis, argumentó que las entidades demandadas, dedicadas a la intermediación financiera y crediticia, desarrollaron durante los meses de verano de 2008 una campaña publicitaria a través del periódico “Qué”, edición de Sevilla, en donde se realizaba una publicidad ilícita dado que, entre otros extremos, se omitían las condiciones financieras fundamentales de los productos ofertados, los gastos y costes económicos de los mismos y se inducía a un error tanto respecto a la naturaleza del anunciante como entidad financiera o crediticia, como respecto del ahorro real de la operación de reunificación de deudas; todo ello con incumplimiento de la normativa en vigor sobre publicidad financiera (art. 13 apartado 2.º de la Orden de 12 de diciembre de 1989). El Pleito se sustanció ante Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Sevilla por medio del juicio verbal.

## **H) Relaciones personales de hijos con abuelos, parientes y allegados (artículo 160 del código civil)**



También se sustanciarán por el cauce del juicio verbal, “las (demandas) que pretendan la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil. En estos casos el juicio verbal se sustanciará con las peculiaridades dispuestas en el [capítulo I](#) del título I del libro IV de esta ley” (art. 250.1.1.13.º LECiv-2000).

El art. 160 CC dispone lo siguiente:

“1. Los hijos menores tienen derecho a relacionarse con sus progenitores aunque éstos no ejerzan la patria potestad, salvo que se disponga otra cosa por resolución judicial o por la Entidad Pública en los casos establecidos en el artículo 161. En caso de privación de libertad de los progenitores, y siempre que el interés superior del menor recomiende visitas a aquellos, la Administración deberá facilitar el traslado acompañado del menor al centro penitenciario, ya sea por un familiar designado por la administración competente o por un profesional que velarán por la preparación del menor a dicha visita. Asimismo, la visita a un centro penitenciario se deberá realizar fuera de horario escolar y en un entorno adecuado para el menor.

Los menores adoptados por otra persona solo podrán relacionarse con su familia de origen en los términos previstos en el artículo 178.4.

2. No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados.

En caso de oposición, el Juez, a petición del menor, hermanos, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre hermanos, y entre abuelos y nietos, no faculden la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores”.

### **a) Derechos reconocidos en el art. 160 del Código civil**

– STS de 25 de noviembre de 2019, N.º de Recurso: 1487/2019 N.º de Resolución: 638/2019.

Juicio verbal de Regulación de las relaciones entre abuelos y nietos: Don Celestino interpuso demanda frente a su hija doña María Antonieta y su yerno don Benito en la que solicitaba que se fije un régimen de comunicación y estancias con sus nietos menores de edad, Eusebio e Adelaida, de 5 y 2 años respectivamente, ya que desde hacía más de cuatro años no tenía contacto con ellos, pues la relación con sus padres estaba muy deteriorada y no le dejaban ver a sus nietos.

– STS de 5 de noviembre de 2019, N.º de Recurso: 5477/2018, N.º de Resolución: 581/2019.

Doña Eugenia formuló demanda de juicio verbal en solicitud de un régimen de visitas respecto de su nieto, hijo de los demandados D. Fabio y D.ª Encarna, al amparo del art. 160.2 CC.

### **I) Otros juicios verbales por razón de la materia**

#### **a) Las tercerías de dominio o de mejor derecho, que se planteen durante el proceso de ejecución**

– STS de 30 de septiembre de 2019, N.º de Recurso: 2263/2016, N.º de Resolución: 502/2019.

Los hechos fueron los siguientes: El 5 de junio de 2005, La Caixa (en la actualidad, Caixabank S.A.) concertó una póliza de contragarantía de aval con Gavisa Motors S.L., con la pignoración de un depósito de dinero, por un importe de 1.000 euros. La prenda cubría la eventual responsabilidad derivada del aval prestado por La Caixa ese mismo día (5 de junio de 2005), a favor de Gavisa, y en garantía de las obligaciones en que pudiera incurrir esta última derivadas de la relación de suministro de material que Gavisa presta a SEAT, y hasta un máximo de 1.000 euros. El saldo pignorado en esta póliza fue embargado por la Agencia Tributaria, hasta la cantidad de 27.895,52 euros, mediante diligencia de embargo comunicada el 20 de marzo de 2012, en un procedimiento de apremio contra Gavisa por deudas tributarias. La Caixa realizó una reclamación previa de tercería de mejor derecho en vía administrativa, frente a la Agencia Tributaria, que no fue atendida. Formulada la tercería de mejor derecho, la Agencia Tributaria demandada se opuso al entender que el crédito de la entidad bancaria no era líquido, vencido y exigible. La sentencia dictada en primera instancia desestimó la tercería de mejor derecho. Entendió que la prenda en garantía del aval sólo sería preferente si existiera una deuda líquida, vencida y exigible, y no constaba acreditada su existencia al tiempo de instarse la tercería. Recurrida la sentencia de primera instancia en apelación por Caixabank, la Audiencia desestimó asimismo el recurso.

Decisión del Tribunal Supremo:

Estimó el recurso de casación interpuesto por Caixabank S.A. contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 19.<sup>a</sup>) que casó y dejó sin efecto. Y estimó el recurso de apelación formulado por Caixabank S.A. contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, basándose en el siguiente razonamiento: En la sentencia 609/2016, de 7 de octubre –dice– reiterada por otras posteriores (por ejemplo, la sentencia 168/2019, de 20 de marzo), analizamos la procedencia de la tercería de mejor derecho interesada por la acreedora prendaria, frente a un posterior embargo dictado en un procedimiento de apremio administrativo, cuando su crédito garantizado con la prenda no es líquido, vencido y exigible. “Hemos entendido que, aunque al tiempo de ejercitarse la tercería el crédito garantizado con la prenda no sea cierto, líquido, vencido y exigible, dicho crédito goza de preferencia frente al crédito que motivó el embargo y el apremio, y por ello la tercería debe prosperar. De este modo, para que pueda prosperar la tercería de mejor derecho hay que atender a la existencia del crédito garantizado y a la preferencia de la garantía real del acreedor pignoraticio, como únicas exigencias ineludibles a la luz del art. 614 LEC”.

El pleito se desarrolló por el cauce del juicio verbal de tercería de mejor derecho.

En el mismo sentido y con hechos semejantes, tenemos las siguientes sentencias, asimismo del TS, de fecha 17/09/2019, N.º de Recurso: 3310/2016, N.º de Resolución: 467/2019 y la sentencia, asimismo del TS, de fecha 20/03/2019. N.º de Recurso: 1970/2016, N.º de Resolución: 168/2019.

Continuamos con la lista de procesos que deben tramitarse por el cauce del juicio verbal por razón de la materia.

b) Las controversias sobre rendición de cuentas en la administración para el pago acordada en el proceso de ejecución.

- c) La oposición del deudor a la liquidación de daños y perjuicios llevada cabo en el proceso de ejecución.
- d) Los procesos contenciosos sobre adopción, nombramiento de tutores y curadores.
- e) El juicio cambiario desde la formación de la demanda de oposición.
- f) La capacidad, filiación y menores.

### **a') Capacidad**

– STS de 17 de septiembre de 2019, N.º de Recurso: 5199/2018, N.º de Resolución: 465/2019.

El Ministerio Fiscal promovió demanda de juicio especial sobre determinación de la capacidad jurídica, medios de apoyo y salvaguardias, adecuados y efectos para su ejercicio, de D.ª Cecilia, en la que solicitaba se dictara sentencia: “Que tenga por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo y por formulada demanda por la que se solicita que respecto de D.ª Cecilia, se proceda a la fijación de: a) La capacidad jurídica de obrar. b) Los medios de apoyo: Tutela, Cúratela, Defensor Judicial, Régimen de Guarda, o cualquier otro medio de apoyo adecuado, NOMBRÁNDOSE A LA AGENCIA MADRILEÑA PARA LA TUTELA DE ADULTOS DE LA CAM”....

Parece ser que la citada D.ª Cecilia padecía de un deterioro cognitivo leve moderado, por demencia senil y síndrome depresivo”.

El pleito fue resuelto por medio del juicio verbal especial sobre capacidad.

### **b') Filiación**

– STS de 17 de julio de 2020, N.º de Recurso: 4260/2019, N.º de Resolución: 439/2020. Juicio verbal en reclamación de paternidad: Don Cirilo interpuso demanda contra doña Claudia, don Félix y la menor Covadonga, por la que interesaba los siguientes pronunciamientos: (i) Que don Cirilo es el padre biológico de la menor Covadonga. (ii) Declare la nulidad de la filiación paterna efectuada por el codemandado don Félix. (iii) Declaré que los apellidos de la menor son, por tanto, Rebeca. (iv) Ordene la rectificación en el Registro Civil de la inscripción de nacimiento de la menor Covadonga en el sentido solicitado.

– STS de 27 de septiembre de 2019, N.º de Recurso: 6087/2018, N.º de Resolución: 497/2019.

Juicio verbal de reclamación de paternidad: doña Adolfinia, interpuso demanda de juicio verbal de reclamación de paternidad no matrimonial contra don Álvaro, alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara: “sentencia por la que se declare que el demandado es padre no matrimonial del menor, practicándose la oportuna inscripción registral de la filiación y todo ello con expresa condena de las costas del presente procedimiento a dicho demandado, junto a lo demás que en derecho proceda”.

### **b) Matrimonio. (art. 770 LECiv-2000)**

## **a') Divorcio**

– STS de 16 de mayo de 2017, N.º de Recurso: 3579/2016, N.º de Resolución: 301/2017.

Hechos:

D. Alexander, interpuso demanda de juicio verbal de divorcio contencioso contra D.<sup>a</sup> Benita en la que solicitaba se dictara sentencia por la que se declarase: “La disolución por divorcio del matrimonio formado por D.<sup>a</sup> Benita y D. Alexander con todos los efectos inherentes a esta declaración, con la adopción de las siguientes medidas definitivas:’1. Patria Potestad y Guarda y Custodia de los menores. La Patria Potestad será compartida, adjudicándose la Guarda y Custodia a la madre...”.

Se trataba de un juicio de divorcio que se sustanció por los trámites de juicio verbal según determina el art. 770 LECiv-2000.

– STS de 25 de septiembre de 2019, N.º de Recurso: 64/2019, N.º de Resolución: 495/2019.

Juicio de divorcio contencioso, con tramitación ordenada por razón de la materia, en el Libro IV, LEC, cuyo art. 770, establece que las demandas de separación y divorcio se sustanciarán por los trámites del juicio verbal.

Se presentó demanda de divorcio contencioso por D. Fernando contra Dña. Coral en la que, junto a la disolución del matrimonio por divorcio, solicitó que se atribuyera a la demandada el uso y disfrute del domicilio familiar y se le atribuyera a él el uso y disfrute del vehículo ganancial, como habían acordado, discrepando solo en cuanto al límite temporal del uso y se fiase una pensión de alimentos a favor de su hija mayor de edad y a cargo de la esposa. La demandada se opone y a su vez formula reconvencción interesando que se le reconozca a su favor y a cargo del esposo una pensión compensatoria vitalicia de 1.200 euros.

## **b') Modificación de medidas dictadas en sentencia de divorcio**

– STS de 24 de junio de 2020, N.º de Recurso: 4122/2019 N.º de Resolución: 351/2020.

Procedimiento de modificación de medias, de juicio verbal especial sobre modificación de medidas.

El demandante D. Lucio dedujo el siguiente petitum:

“1. Se solicita que se decrete la extinción de la atribución del derecho al uso y disfrute de la vivienda conyugal a favor de la demandada (Sra. Mónica) y los hijos, por haber hecho la demandada, un uso indebido de la misma al estar conviviendo desde el año 2012 con otra persona en relación análoga a la marital en diferentes periodos de tiempo y a partir del año 2015 de forma continuada y permanente tras el matrimonio de la Sra. Mónica con el Sr. Rodrigo, ya que ambos conviven maritalmente en el domicilio que fuera conyugal, cuyo uso y disfrute fue otorgado exclusivamente a los hijos en compañía de la madre por quedar bajo su custodia por sentencia de divorcio”a.

– STS de 1 de octubre de 2019, N.º de Recurso: 3875/2018, N.º de Resolución: 514/2019.

Juicio verbal sobre modificación de medidas: El procedimiento se inicia por demanda de modificación de medidas definitivas que presenta D.ª Emma, progenitora y custodia de la menor nacida en fecha NUM000 de 2010. En ella explicaba que los progenitores se divorciaron en virtud de sentencia dictada en fecha 27 de febrero de 2014, en la que acordó además del divorcio, la custodia de la menor a su favor, con un régimen de visitas a favor del padre, y una pensión de alimentos a su cargo de 180 euros mensuales más la mitad de los gastos extraordinarios. Solicitó la privación de la patria potestad, y suspensión del régimen de visitas, manteniendo la obligación del padre de abonar la pensión de alimentos, y la mitad de los gastos extraordinarios, por incumplimiento grave y reiterado de todas las obligaciones legales inherentes a tal condición. Sucintamente exponía que el padre había incumplido el régimen de visitas y la obligación de pago de la pensión, desde el dictado de la sentencia de divorcio, despreocupándose totalmente de su hija desde entonces. Alegaba denuncias penales por falta de pago de la pensión y que igualmente instó ejecución de sentencia por falta de pago, con sucesivas ampliaciones.

– STS de 27 de septiembre de 2019, N.º de Recurso: 4489/2018, N.º de Resolución: 500/2019.

Dña. María Carmen Poveda Escudero, formuló demanda de modificación de medidas definitivas en sentencia de divorcio relativas a la guardia y custodia, visitas y alimento del menor, frente a D. Teodoro. El Tribunal ordenó su sustanciación por los trámites del juicio verbal.

– STS de 13 de febrero de 2019, N.º de Recurso: 5247/2017 N.º de Resolución: 86/2019.

Los hechos fueron como sigue: Lázaro era conductor de camión. Había estado casado con Estrella. Por sentencia de 29 de enero 2008 se acordó el divorcio. Tenía dos hijos nacidos del matrimonio: Mariola, nacida en el año 2000, y Edmundo, nacido en el año 2003. Tras el divorcio se impuso al Sr. Lázaro el pago de una pensión de alimentos de 300 euros para cada uno de sus hijos.

El 21 de julio de 2016, Lázaro presentó en una notaría una solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos. En la documentación anexa al formulario de solicitud aparecía una amplia información sobre el activo y el pasivo de sus bienes.

En la lista de acreedores, entre otros, aparecen sus dos hijos, por una pensión de alimentos.

Fallo del TS: Estimar el recurso de casación interpuesto por Lázaro contra la sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja (sección 1.ª) de 9 de noviembre de 2017 (rollo 331/2017), sin hacer expresa condena en costas, con devolución del depósito constituido para recurrir. 2.º Estimar en parte el recurso de apelación formulado por Estrella contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Logroño de 8 de mayo de 2017 (juicio verbal 168/2017), que modificamos en el sentido de declarar la validez del acuerdo extrajudicial de pagos impugnado, que en ningún caso podrá afectar a los créditos por alimentos devengados después de su solicitud de 21 de julio de 2016.

Los trámites se siguieron por el cauce del juicio verbal.

## 2. POR RAZÓN DE LA CUANTÍA

Según dispone el art. 250.2, que nos ocupa, “se decidirán también en el juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de seis mil euros y no se refieran a ninguna de las materias previstas en el apartado 1 del artículo anterior”, es decir del art. 249 LECiv-2000. Por consiguiente, todas las demandas relacionadas con materias no incluidas en la lista del art. 249.1 LECiv-2000, se substanciarán también por el cauce del Juicio verbal, si la cuantía no excede de 6.000€.

Para determinar la cuantía del pleito hay que aplicar las normas contenidas en el artículo 251 LECiv-2000. Conviene precisar que según el art. 251 novena regla LECiv-2000 “en los juicios sobre arrendamientos de bienes, salvo cuando tengan por objeto reclamaciones de las rentas o cantidades debidas, la cuantía de la demanda será el importe de una anualidad de renta, cualquiera que sea la periodicidad con que ésta aparezca fijada en el contrato”.

Hay casos, como el enjuiciado en la sentencia del tribunal supremo de fecha 19/04/2012, en que el demandante no puede fijar con exactitud la cuantía del pleito en el momento de redactar la demanda, porque aquélla dependía del dictamen del perito judicial que nombraría luego el Juez. En el caso enjuiciado los demandantes cifraron la cuantía del pleito basándose en el informe pericial que acompañaron con la demanda, pero dejando el importe final a expensas de la cantidad que indicara el informe del perito judicial, cuya actuación ya solicitaban en la demanda. Reproducimos en parte la mentada sentencia.

– STS de 19 de abril de 2012, N.º de Recurso: 1032/2009, N.º de Resolución: 238/2012.

“Segundo.–Motivo primero y único. Incongruencia, infringiendo las normas procesales reguladoras de la sentencia y los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Española (arts. 216, 218 y 219.1 LEC). Se desestima el motivo. Se alega por el recurrente que en la demanda se fijó el interés económico de la reclamación en base al art. 251.1 LC en 665.966,68 euros mientras que la cantidad objeto de condena fue la de 998.357 euros....

En cuanto a la discordancia entre la cuantía del proceso y la cantidad objeto de condena, debemos declarar que de acuerdo con el art. 251.1 y 253.2 LEC la parte actora debe fijar la cuantía del proceso, lo que tiene relevancia, esencialmente, en orden al procedimiento de tramitación, pero ello no vincula en cuanto a la cuantía que se pueda reclamar con respecto a los demandados, pues la parte actora en el suplico de la demanda dejaba la cuantificación final a lo que resultase de la pericial judicial que desde ese momento interesaba, por lo que ningún atisbo de incongruencia puede apreciarse por tal motivo (arts. 216, 218 y 219 LEC), máxime cuando no puede exigirse más precisión a los demandantes, que solo disponían de un presupuesto aproximado y confiaban a la fase probatoria el alcance exacto de los daños y perjuicios padecidos. En suma, no se ha producido indefensión alguna, pues los actores plantearon los hechos con claridad y precisión, en la forma establecida en el art. 399 LEC (Sentencias de 18 de noviembre de 1996, 29 de mayo de 1997, 28 de octubre de 1997, 5 de noviembre de 1997, 11 de febrero de 1998 y 10 de marzo de 1998”).

Por otra parte, en los supuestos en que no sea posible determinar la cuantía, el cauce a emplear es el del juicio ordinario, según previene el art. 249.2 LECiv-2000, que transcribimos: “Se decidirán también en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía

excedan de seis mil euros y aquéllas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo”.

No obstante, conviene tener siempre presente lo preceptuado en el artículo 248 LECiv-2000 sobre los procesos declarativos, concretamente el n.º 3 de dicho artículo que establece la regla siguiente: “las normas de determinación de la clase de juicio por razón de la cuantía sólo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia”. La cuantía del proceso está subordinada a la materia del mismo.

### **3. DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO VERBAL Y EL JUICIO ORDINARIO**

Los dos son juicios declarativos, la diferencia estriba en su ámbito de aplicación y en su respectiva estructura:

- El juicio ordinario comienza por una demanda ordinaria. El juicio verbal comienza, asimismo, por una demanda ordinaria, salvo cuando el demandante comparece sin Abogado ni Procurador, en cuyo caso presentará una “demanda sucinta”.
- En el juicio ordinario existe una fase intermedia constituida por la “audiencia previa”, mientras que en el juicio verbal no existe.

Y, finalmente, en el juicio ordinario puede haber “diligencias finales”, mientras que en el verbal, en principio, no.

## **II. ÁMBITO DEL JUICIO ORDINARIO**

Artículo 249. Ámbito del juicio ordinario

1. Se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía:

1.º Las demandas relativas a derechos honoríficos de la persona.

– STS de fecha 14/02/2011, N.º de Recurso: 1720/2007, N.º de Resolución: 37/2011.

En la Villa de Madrid, a catorce de Febrero de dos mil once. Vistos por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación, interpuestos respecto la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Segunda, como consecuencia de autos de Juicio Ordinario seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Sanlúcar de Barrameda, sobre mejor derecho a posesión y uso del título noble de Marqués de DIRECCION001; cuyo recurso fue interpuesto por D.ª Ariadna, representada por el Procurador D. Juan Antonio Escrivá de Romaní y Vereterra; y como parte recurrida, D. Alfonso, representado por el Procurador D. Justo Requejo Calvo.

Se siguieron los trámites del juicio ordinario.

2.º Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente.



– STS de fecha 15 de septiembre de 2015, N.º de Recurso: 2073/2013, N.º de Resolución: 497/2015.

“En la Villa de Madrid, a quince de Septiembre de dos mil quince. La Sala Primera del Tribunal Supremo, constituida por los magistrados indicados al margen, ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por las demandadas D.ª Paloma y D.ª Constanza, representadas ante esta Sala por el procurador D. Manuel Lanchares Perlado, y el recurso de casación interpuesto por el demandado D. Martín, representado ante esta Sala por el procurador D. Ramón Blanco Blanco, contra la sentencia dictada el 1 de julio de 2013 por la Sección 19.ª de la Audiencia Provincial de Madrid en el recurso de apelación n.º 1014/12, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n.º 1273/11 del Juzgado de Primera Instancia n.º 64 de Madrid, sobre protección de los derechos fundamentales al honor, la intimidad y la propia imagen. Ha sido parte recurrida la demandante D.ª Ruth, que ha comparecido ante esta Sala por medio de la procuradora D.ª Teresa Uceda Blasco. También ha sido parte, por disposición de la ley, el Ministerio Fiscal”.

3.º Las demandas sobre impugnación de acuerdos sociales adoptados por Juntas o Asambleas Generales o especiales de socios o de obligacionistas o por órganos colegiados de administración en entidades mercantiles.

– STS de fecha 4/02/2015, N.º de Rec: 800/2013; N.º de Res.: 17/2015.

1. La procuradora D.ª María del Mar Bretones Alcaraz en nombre y representación de Bedrijfslaboratorium Voor Grond en Gewasonderzoek B.V., formuló demanda de juicio ordinario, frente a la entidad mercantil Uis Unweltinstitut Ibérica, S.A., en la que suplicaba lo siguiente: “[...] se dicte sentencia por la que:

2. declare la nulidad del acuerdo de fecha 8 de enero de 2007 mediante el que fueron reelegidos D. Abelardo y D.ª Ascensión como administradores solidarios de la sociedad demandada, condenando a la sociedad demandada a estar y pasar por esta declaración....

4.º Las demandas en materia de competencia desleal, defensa de la competencia, en aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o de los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame. No obstante, se estará a lo dispuesto en el punto 12 del apartado 1 del artículo 250 de esta Ley cuando se trate del ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios en materia de publicidad.

– STS de fecha 05/12/2012, N.º de Recurso: 1362/2009, N.º de Resolución: 719/2012.

Merck Sharp & Dohme de España, SA ejercitó en la demanda, en la afirmada condición de licenciataria en régimen de exclusiva, en nuestro país, de la patente ES 2 063 734, una acción de violación de los derechos que ostentaba sobre la misma, contra Química Sintética, SA y Chemo Ibérica, SA, a las que imputó actos de violación de la invención.

Se siguió el procedimiento del juicio ordinario.

5.º Las demandas en que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia, salvo lo dispuesto en el punto 12.º del apartado 1 del artículo 250.

6.º Las que versen sobre cualesquiera asuntos relativos a arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles, salvo que se trate de reclamaciones de rentas o cantidades debidas por el arrendatario o del desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia, o salvo que sea posible hacer una valoración de la cuantía del objeto del procedimiento, en cuyo caso el proceso será el que corresponda a tenor de las reglas generales de esta Ley.

Figuran varios ejemplos bajo la rúbrica: “Pleitos sobre arrendamientos rústicos y urbanos que no deben ser tramitados por el cauce del Juicio verbal, sino por el del juicio ordinario”, que se encuentra en página 25 y siguientes del presente capítulo.

7.º Las que ejerciten una acción de retracto de cualquier tipo.

Figuran varios casos bajo la rúbrica: “Pleitos sobre arrendamientos rústicos y urbanos que no deben ser tramitados por el cauce del Juicio verbal, sino por el del juicio ordinario”, que se encuentra en página 25 y siguientes del presente capítulo.

8.º Cuando se ejerciten las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a éstos la Ley de Propiedad Horizontal, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que corresponda.

– STS de fecha 25/09/2014, N.º de Recurso: 18/2012, N.º de Resolución: 481/2014.

La COMUNIDAD DE PROPIETARIOS C/DIRECCION005 N.º NUM017 DE CIEMPOZUELOS formuló demanda de juicio ordinario frente a PROMOCIONES LIZA-3, S.L. (promotora y constructora), D. Eulogio (arquitecto) y D. Isaac (aparejador), ejercitando una acción de responsabilidad decenal por defectos en la construcción de las previstas en el art. 1.591 CC. La demanda fue turnada al Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Valdemoro (Madrid), dando lugar a la incoación del procedimiento ordinario n.º 737/2003.

2. Se decidirán también en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía excedan de seis mil euros y aquéllas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo.

### **III. EMPLEO DE UN PROCEDIMIENTO INADECUADO**

Las consecuencias de la equivocación en la elección del procedimiento no suelen ser demasiado graves si se toman las medidas pertinentes. Caben varias hipótesis:

1.º En el supuesto en que el demandado haya alegado en la contestación a la demanda la equivocación del demandante en la elección del procedimiento entre el juicio verbal y el juicio ordinario, éste puede rectificar y adoptar el procedimiento adecuado en la audiencia previa del juicio ordinario o en la vista, tratándose del juicio verbal.

2.º El juez en la audiencia previa o en la vista del juicio verbal puede modificar “de oficio” el procedimiento elegido en la demanda. Hemos podido constatar varios casos en las sentencias consultadas, concretamente un ejemplo lo tenemos en la STS de 25

de febrero de 2020, N.º de Recurso: 2497/2017, N.º de Resolución: 124/2020, reproducida en parte en las páginas anteriores.

3.º En el supuesto en que el error en la elección del procedimiento se haya puesto de manifiesto en la apelación o en el recurso de casación, para que el tribunal decrete la nulidad de actuaciones, el demandado debe probar que el procedimiento seguido le ha causado indefensión, como se echa de ver en la siguiente sentencia del Tribunal supremo que transcribimos a continuación.

– STS de fecha 20/03/2012, N.º de Recurso: 735/2009, N.º de Resolución: 171/2012.

#### “I. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL

Tercero. Motivo primero. Inadecuación del procedimiento y, por tanto, vulneración del art. 250.1,3 LEC, infracción que había sido ya denunciada. Al reclamar los demandantes la posesión de unos bienes de la herencia ante quienes consideran que lo ocupan sin título, debió seguirse la tramitación del juicio verbal, sin que sea posible el cambio de procedimiento. El motivo se desestima. La STS 1004/2000, de 8 noviembre, en relación a las cuestiones relacionadas con la inadecuación del procedimiento, afirmó que “Por demás, en este caso, procede el seguimiento de la línea facilitada por la STS de 27 mayo de 1995, la cual, con mención a una problemática de inadecuación del procedimiento, decidió que el mantenimiento del juicio elegido no invalidaba la conducción procesal de la pretensión deducida por la actora, en base, entre otros, a los siguientes factores: a) la relativización creciente que se observa en las directrices jurisprudenciales en torno al valor de esta excepción, si el procedimiento elegido, aunque no sea exactamente el adecuado cumple su finalidad en relación con la cuestión debatida; b) la flexibilidad de criterio que ha de utilizarse en esta materia, y, que, por ello, debe favorecer interpretaciones que se inclinen en pro de la economía procesal, ante las inevitables dudas que muchas veces suscita entre los profesionales la elección de un determinado procedimiento a causa de las superposiciones históricas que ofrece nuestra legislación procesal; y c) la consideración formal de que el procedimiento cuestionado contiene las garantías procesales necesarias para el desenvolvimiento de la pretensión, sin que haya lugar a indefensión”. Esta sentencia recogía la doctrina de las SSTs de 25 noviembre 1992, 309/1995, de 3 abril y 392/1993, de 20 abril, que se ha aplicado de forma constante en sentencias posteriores, entre las que cabe citar las 1214/2007, de 27 noviembre, 314/2008, de 9 mayo y 492/2008, de 5 junio. Estos argumentos deben aplicarse para la desestimación del presente motivo, porque si bien debería haberse seguido el procedimiento verbal, previsto para los supuestos de reclamación de la devolución de la posesión (art. 250.1, 3 LEC), el procedimiento ordinario no ha causado indefensión a los recurrentes, que han gozado de más garantías procesales”.

Afirma la sentencia reproducida que en el caso concreto enjuiciado no hubo indefensión porque se empleó el juicio ordinario que ofrece más garantías que el verbal. Podría deducirse erróneamente, que el caso contrario, es decir cuando se utiliza en cauce del juicio verbal en lugar del ordinario el TS va a conceder siempre la nulidad de actuaciones. Tal deducción sería errónea, porque el TS para pronunciar la nulidad de actuaciones exige siempre que haya habido indefensión.

En el mismo sentido, la STS de fecha 27/02/2015, en la que se afirma que, la resolución de un contrato de arrendamiento de industria, no debe ejercitarse por el cauce del juicio verbal previsto para el desahucio por falta de pago o por expiración del término de la relación arrendaticia en el art. 250.1.1.º LEC, sino el del juicio ordinario, conforme a las reglas previstas en el art. 249.2 LEC. En el caso enjuiciado se trataba

del arrendamiento de una estación de servicio y se siguió el procedimiento del juicio verbal.

“La inadecuación de procedimiento –dice al TS en la meritada sentencia– si se aprecia en primera instancia, debe dar lugar a reconducir el procedimiento al trámite procesal que corresponda y, en su caso, la nulidad de lo actuado para que pueda continuarse por el cauce procesal adecuado. Y si se aprecia en segunda instancia tan sólo puede provocar la nulidad de actuaciones, si se cumplen las exigencias que establece la jurisprudencia”.

Por lo que se refiere a los efectos que puede producir la equivocación del procedimiento seguido, para que se dé la nulidad de actuaciones tiene que haberse producido indefensión de la parte que la solicita. “Con carácter general –prosigue la sentencia que nos ocupa– cuando se ha seguido el juicio ordinario, en vez de un juicio verbal, como es el de desahucio, en cuanto que está dotado de mayores garantías de defensa, es difícil que pueda apreciarse indefensión por esta inadecuación de procedimiento; mientras que, en sentido contrario, si el juicio seguido es el verbal y el que procedía era el ordinario, podría llegar a apreciarse una merma efectiva de medios de defensa. Pero esta aproximación general no exime a quien invoca este vicio y pretende la nulidad de lo actuado, el deber de acreditar en qué medida, en su caso, la inadecuación de procedimiento le ha provocado indefensión. Esto es, tiene que poner de manifiesto de qué concreta facultad de defensa se ha privado con la inadecuación de procedimiento, y mostrar por qué esta privación le ha generado indefensión”. He aquí la sentencia en cuestión:

– STS de fecha 27/02/2015, N.º de Recurso: 359/2013, N.º de Resolución: 79/2015.

#### “FUNDAMENTOS DE DERECHO

Resumen de antecedentes 1. Para la resolución del presente recurso debemos partir de la relación de hechos relevantes acreditados en la instancia. Olium-BCN Consulting, S.L. (en adelante, Olium-BCN) es propietario de la Estación de Servicio núm. 31.481 de Olesa de Montserrat. En julio de 2005, concertó un contrato de arrendamiento de industria sobre la estación de servicio con Campsa Estaciones de Servicio, S.A. (en adelante, Campsa). La renta anual pactada era de 48.080 euros, que debía abonarse de la siguiente forma: 30.000 euros anuales directamente a Olium-BCN; y 18.080 euros iría destinado a cancelar la deuda pendiente de Area D’Olesa, S.L. con Repsol.

2. Olium-BCN interpuso una demanda de juicio verbal de desahucio por falta de pago, en la que alegaba que Campsa le adeudaba la suma de 129.263,93 euros, por las rentas correspondientes al periodo comprendido entre noviembre de 2007 y el día 30 de junio de 2010, en que se presentó la demanda. En primera instancia, Campsa, al comparecer el día señalado para la vista del juicio verbal, no cuestionó la inadecuación del procedimiento, pero se opuso a la demanda por considerar que había existido mora accipiendi (mora del acreedor), y además consignó la suma de 85.570,94 euros para enervar la acción. 3. El juzgado de Primera Instancia estimó la demanda, al rechazar que la falta de pago fuera debido a una actitud del arrendador renuente al cobro. Luego denegó la enervación de la acción de desahucio, por entender que no cabía ejercitar esta facultad en los arrendamientos de industria. Y, a mayor abundamiento, razonó que sólo se habían consignado las cantidades que debían pagarse directamente a Olium-BCN, pero no la parte de la renta destinada a cancelar la deuda con Repsol, cuando para provocar el efecto enervatorio debían haberse consignado todas las cantidades. 4. En su recurso de apelación, Campsa cuestionó la

inadecuación de procedimiento, puesto que debía haberse seguido el juicio ordinario, al no resultar de aplicación el art. 250.1 LEC. El recurso, al impugnar la sentencia de primera instancia, volvió a reiterar lo manifestado en su contestación. La Audiencia Provincial desestima íntegramente el recurso de apelación. Entiende que no queda acreditada la mora accipiendi, y sí el impago de las rentas. También ratifica el criterio del juzgado acerca de que no cabe aplicar al arrendamiento de industria la facultad de enervación de la acción prevista en el art. 22 LEC. 5. Frente a la sentencia de apelación, Campsa formula recurso extraordinario por infracción procesal, sobre la base de tres motivos, y recurso de casación articulado en un único motivo. Recurso extraordinario por infracción procesal 6. Formulación de los motivos primero y segundo.

El motivo primero se formula al amparo del ordinal 3.º del art. 469.1 LEC y denuncia la infracción art. 439 LEC, en relación con el art. 254.1 LEC, como consecuencia de la decisión de la Audiencia Provincial de no dar el trámite correcto a la cuestión de la adecuación del procedimiento, a pesar de ser una cuestión de orden público, y por ello apreciable de oficio.

En el desarrollo del motivo se razona que 'si bien existía una clara inadecuación de procedimiento al seguirse por los cauces del juicio verbal de desahucio y no ser éste aplicable al arrendamiento de industria, ni estima la petición de Campsared en ese sentido, ni la declara de oficio (pese a ser una cuestión de orden público, directamente apreciable por la Sala)'.

El motivo segundo se ampara en el ordinal 4.º del art. 469.1 LEC, y se funda en la 'vulneración del artículo 24 de la Constitución Española, como consecuencia de la decisión de la Audiencia Provincial de no atender a la petición realizada por Campsared en el motivo Tercero in fine del recurso de apelación, pese a haber formulado formalmente en el suplico la desestimación de la demanda'. La petición desatendida fue que, por ser inadecuado el procedimiento, debería haberse dictado sentencia desestimatoria. Procede desestimar ambos motivos por las razones que exponemos a continuación.

7. Desestimación de los motivos primero y segundo. Para la resolución de estos dos motivos, debemos atender a dos cuestiones, que deben analizarse de forma sucesiva: hemos de examinar si el presente procedimiento debía haberse tramitado por el juicio verbal de desahucio o por el juicio ordinario; y, en este último caso, advertir si la inadecuación del procedimiento, además de suponer la infracción de normas legales que rigen los actos y garantías del proceso, ha provocado indefensión al demandado. Conforme a la dicción literal del art. 250.1.1.º LEC, el juicio verbal es el procedimiento adecuado por razón de la materia para las demandas 'que versen sobre reclamación de cantidades por impago de rentas y cantidades debidas y las que, igualmente, con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractual o legalmente, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica o urbana dada en arrendamiento, ordinario o financiero o en aparcería, recuperen la posesión de dicha finca'. Es claro que la demanda de reclamación de rentas debidas y la de resolución y desahucio por impago de rentas o por expiración del plazo fijado en el contrato o por la Ley, debe referirse necesariamente a una finca urbana o rústica. Bastaría una interpretación literal del precepto para advertir que la referencia a los arrendamientos urbanos y rústicos, que se regulan por sus respectivas normativas especiales (la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, y la Ley 83/1980, de 31 de diciembre de arrendamientos rústicos), y sin perjuicio de la referencia al arrendamiento financiero, excluye el resto de los arrendamientos de

bienes, entre los que se encuentra el arrendamiento de industria, que se regula por las normas generales previstas en el Código Civil para el contrato de arrendamiento. La procedencia de esta interpretación literal, se corrobora con las especialidades que la propia Ley de Enjuiciamientos Civil prevé para el juicio verbal de desahucio (arts. 439.3, 440.3 y 444.1 LEC), que se justifican por la finalidad de dotar de un procedimiento ágil a la resolución de los contratos de arrendamientos urbanos, permitiendo incluso la acumulación de la reclamación de las rentas debidas que han justificado el desahucio, y facilitar que pueda ejercitarse, en su caso, la enervación de la acción a tiempo. De este modo, la resolución de un contrato de arrendamiento de industria, como es una estación de servicio, no debía haber seguido el cauce del juicio verbal previsto para el desahucio por falta de pago o por expiración del término de la relación arrendaticia en el art. 250.1.1.º LEC, sino el del juicio ordinario, conforme a las reglas previstas en el art. 249.2 LEC. El legislador, lo que prevé en el precepto que el motivo del recurso cita como infringido, el art. 254.1 LEC, es el control de oficio por parte del tribunal de la procedencia del procedimiento escogido por razón de la materia, que no es el caso. Por lo que respecta al otro precepto que se denuncia infringido, el art. 439 LEC, en su apartado 3, también regula otro supuesto diferente, cuando dispone que '(n) o se admitirán las demandas de desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario si el arrendador no indicare las circunstancias concurrentes que puedan permitir o no, en el caso concreto, la enervación del desahucio'. Tan sólo podría tenerse en consideración el apartado 5, según el cual 'tampoco se admitirán las demandas de juicio verbal cuando no se cumplan los requisitos de admisibilidad, que, para casos especiales, puedan establecer las leyes', si entendiéramos que con ello se refiere a la previsión de los casos en que se asigna el juicio verbal por razón de la materia, y no sólo a los específicos requerimientos de admisibilidad que la ley pueda establecer en algún caso. Estas dos puntualizaciones no impiden al tribunal advertir de oficio la inadecuación de procedimiento por razón de la materia y darle el curso que corresponde. De igual modo, si el demandado lo plantea, en el marco de la audiencia previa del juicio ordinario (art. 423 LEC) o, en su caso, al comienzo de la vista del juicio verbal (art. 443 LEC), el tribunal, caso de apreciar la inadecuación de procedimiento, puede proveer que continúe con arreglo al trámite que corresponde conforme al procedimiento adecuado. En este caso, es en apelación cuando el demandado plantea esta objeción, sin que conste que en la primera instancia hubiera tratado de hacer valer un medio de defensa que no le fuera permitido en el marco del juicio verbal de desahucio, ni por ello la inadecuación de procedimiento le hubiera provocado realmente indefensión. En cualquier caso, por lo que respecta al motivo segundo, la inadecuación del procedimiento alegada en el recurso de apelación no podría justificar la revocación de la sentencia de primera instancia y que en su lugar se desestimaría la demanda. La inadecuación de procedimiento, si se aprecia en primera instancia, debe dar lugar a reconducir el procedimiento al trámite procesal que corresponda y, en su caso, la nulidad de lo actuado para que pueda continuarse por el cauce procesal adecuado. Y si se aprecia en segunda instancia tan sólo puede provocar la nulidad de actuaciones, si se cumplen las exigencias que establece la jurisprudencia.

8. Conforme a la jurisprudencia de esta Sala, que arranca de cuando estaba vigente la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (entre otras, Sentencias 25 de noviembre de 1992, de 27 mayo de 1995, 1004/2000, de 8 noviembre, y 314/2008, de 9 mayo), y se ha reiterado bajo la actual Ley procesal de 2000 (Sentencia 171/2012, de 20 de marzo), 'el mantenimiento del juicio elegido no invalida la conducción procesal de la pretensión deducida por la actora, en base, entre otros, a los siguientes factores: a) la relativización creciente que se observa en las directrices jurisprudenciales en torno al valor de esta excepción, si el procedimiento elegido, aunque no sea exactamente el adecuado cumple su finalidad en relación con la cuestión debatida; b) la flexibilidad de criterio que ha de utilizarse en esta materia, y, que, por ello, debe favorecer

interpretaciones que se inclinen en pro de la economía procesal, ante las inevitables dudas que muchas veces suscita entre los profesionales la elección de un determinado procedimiento a causa de las superposiciones históricas que ofrece nuestra legislación procesal; y c) la consideración formal de que el procedimiento cuestionado contiene las garantías procesales necesarias para el desenvolvimiento de la pretensión, sin que haya lugar a indefensión'. Con carácter general, cuando se ha seguido el juicio ordinario, en vez de un juicio verbal, como es el de desahucio, en cuanto que está dotado de mayores garantías de defensa, es difícil que pueda apreciarse indefensión por esta inadecuación de procedimiento; mientras que, en sentido contrario, si el juicio seguido es el verbal y el que procedía era el ordinario, podría llegar a apreciarse una merma efectiva de medios de defensa. Pero esta aproximación general no exime a quien invoca este vicio y pretende la nulidad de lo actuado, el deber de acreditar en qué medida, en su caso, la inadecuación de procedimiento le ha provocado indefensión. Esto es, tiene que poner de manifiesto de qué concreta facultad de defensa se ha privado con la inadecuación de procedimiento, y mostrar por qué esta privación le ha generado indefensión. En nuestro caso, no se ha manifestado qué excepción se hubiera querido oponer a la pretensión del demandante y no pudo oponerse, como consecuencia del procedimiento seguido; ni qué medio de defensa hubiera querido emplear y no pudo, por las mismas razones. No basta pues la mera denuncia de la inadecuación del procedimiento, máxime cuando se hizo valer una vez concluida la primera instancia, sino que es preciso acreditar la indefensión para que esta infracción procesal pueda justificar la nulidad del procedimiento con ocasión del presente recurso extraordinario por infracción procesal".

Con el contenido de este capítulo, en principio, sabemos qué procedimiento debemos emplear con relación al pleito que tengamos que defender, juicio verbal o Juicio ordinario. Nos queda por ver contra quién debemos dirigir la demanda. Por consiguiente, conviene estudiar la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario, cosa que haremos en el capítulo siguiente.